



EXTRAPROCESO No. 2023-0001
SOLICITANTE: ANA BERTILDA VEGA PEREZ
CONVOCADO: LUIS JAIRO ALVAREZ ROSERO

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer respecto de la decisión tomada en audiencia del 20 de marzo del año en curso, sobre calificación de preguntas. El convocado guardó silencio al término concedido para justificar su inasistencia. Lebrija, abril 17 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Estrado Judicial procede a decidir sobre la petición de calificar preguntas, elevada por la apoderada de la solicitante de la prueba en audiencia del 20 de marzo de 2024, y sobre la no justificación de la inasistencia a la audiencia por parte del absolvente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 205 del C.G.P., indica: “Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito...”

SC5780-4-20



Si las preguntas no fuesen asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Conforme a lo anterior se deja en claro que con la inasistencia del convocado y sin justificación por la misma, se hace necesario aplicar las sanciones indicadas en el artículo en mención, esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre las que versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado por la apoderada de la solicitante de la prueba visible a la anotación 007 de la actuación, al igual que se tendrán como indicio grave en su contra, **valoración que hará oportunamente el juez que conozca del proceso que se inicie con posterioridad.**

Ahora bien, en tratándose de prueba trasladada y prueba extraprocesal el artículo 174 del C.G.P., dice: *“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas **corresponderán al juez ante quien se aduzcan.**”* (negritas propias)

Por lo anterior se tiene que la apreciación de las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica deberán ser tenidas en cuenta y valoradas por el juez de conocimiento.

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ indica en la página 252 de su libro, código general del proceso:

“Llegado el día de la diligencia no asiste el citado personalmente y que dentro de los tres días siguientes no se haya presentado excusa válida, circunstancias de las que se dejará la correspondiente constancia, pero sin que pueda el juez ante quien se surtió la diligencia, calificar las preguntas y determinar cuáles presume como confesadas para efectos de devolver al interesado la actuación, porque el llamado a calificar si de las preguntas emerge una confesión será el juez ante quien se presente la prueba en futuro proceso; y si de ella surge el título ejecutivo será el juez ante quien se adelante la ejecución correspondiente quien la evaluará, caso de que se haya adelantado esa actuación con dichos fines.

Como en el interrogatorio extraproceso donde se aplica la presunción de confesión no existe la posibilidad analizada de desvirtuar la presunción que



de ella emana, se tiene que la ocasión para hacerlo será dentro del proceso en el cual se llegue a emplear este medio de prueba...”(negritas propias)

Frente a este asunto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso verbal No. 11001310300320180025801 con auto del 28 de junio de 2022 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez expuso:

“En este punto se recuerda que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: la primera se verifica al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquier otra producida fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. Por eso, tratándose de la confesión extrajudicial, el numeral 6 del artículo 191 del C.G.P. exige “que se encuentre debidamente probada”. Luego, si la confesión es una declaración “sobre hechos personales del confesante “que produzcan consecuencias jurídicas adversas” para él (num. 2 y 5 ib.), viene puede una de las partes probar en el proceso que su contraparte le confesó un determinado hecho a otra persona, sin que la declaración de esta, como receptora extrajudicial de la confesión, pueda descalificarse por tratarse de un testigo de oídas, habida cuenta que la versión no fue dada por un tercero, sino por la propia parte.

Precisamente sobre la existencia y validez de la confesión, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“No se supedita a un animus confitendi, pues lo desfavorable para sí o favorable para la contraparte, es cuestión que, en un sistema de libre apreciación probatoria, como el nuestro, corresponde al juez valorar, lo cual de suyo excluye cualquier averiguación subjetiva del confesante...”

En ese orden de ideas, y como se advirtió en audiencia anterior, corresponde al Juez de conocimiento en donde se presente la declaración extra-procesal, analizar a la luz de los hechos que se aleguen en dicho trámite si de las preguntas se pueden dar por confesados los hechos que allí se aleguen, por lo que, la suscrita jueza, solo le es dable programar la audiencia, verificar la correcta notificación del convocado y dejar las constancias de su inasistencia según el caso, mas no calificar los hechos que se entienden confesados, por ser ésta, una labor del juez ante quien se presenta la prueba en el proceso respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

SC5780-4-20



PRIMERO: Negar la petición de realizar la calificación de preguntas dentro de esta actuación extraprocesal, elevada por la apoderada de la solicitante de la prueba.

SEGUNDO: Dejar constancia que transcurrido el tiempo el tiempo establecido, el demandado no presentó excusa de su inasistencia. En firme este auto, archivar la actuación digital de esta prueba anticipada.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZA

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

SC5780-4-20

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73154bd08bd5b1f9e5977fd534ba99c6721b738eb09b5daac7d95f17e87f3d65**

Documento generado en 19/04/2024 01:14:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>